



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

DECLARA INCOMPETENCIA PARA CONOCER Y SANCIONAR
HECHOS DENUNCIADOS, REMITE ANTECEDENTES
ARCHIVA DENUNCIAS PRESENTADAS POR [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], CON FECHAS 29 DE SEPTIEMBRE
DE 2014 Y 01 DE OCTUBRE DE 2014, RESPECTIVAMENTE,
ANTE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N°

608

Santiago, 24 JUL 2015

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente que nombra a don Cristian Franz Thorud en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 371, de 5 de mayo de 2015, de la Superintendencia de Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

- I. Antecedentes Generales
- A. Gestiones realizadas por y ante la Superintendencia del Medio Ambiente

1° Con fecha 24 de septiembre de 2014, la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) tomó conocimiento por parte de la Gobernación Marítima de Valparaíso, así como a través de denuncias ciudadanas, de un derrame de petróleo crudo ocurrido en la bahía de Quintero, en la madrugada de ese día. En la misma fecha, funcionarios de la División de Fiscalización de esta Superintendencia –quienes de conformidad al artículo 8 de la LOSMA tienen el carácter de ministros de fe respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignan en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización-, llevaron a cabo una actividad de inspección ambiental en las dependencias del Terminal Marítimo de ENAP en la bahía de



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

Quintero, oportunidad en la cual se sostuvieron entrevistas y se efectuó un requerimiento de información a ENAP Refinerías S.A. respecto a los primeros antecedentes del derrame. Dichas actividades de fiscalización concluyeron con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental titulado Informe de Fiscalización Ambiental Inspección Ambiental Terminal Marítimo ENAP Quintero DFZ-2014-295-V-SRCA-IA, el cual fue remitido a la División de Sanción y Cumplimiento para los fines pertinentes;

2° Con fecha 29 de septiembre de 2014, la SMA recepcionó denuncia ciudadana presentada por [REDACTED] en [REDACTED] en contra de ENAP Refinerías Aconcagua S.A., en relación con el referido derrame de hidrocarburo ocurrido en la bahía de Quintero. Los denunciantes señalan que dicho derrame habría infringido resoluciones de calificación ambiental (RCA) y normas de emisión, así como la Ley 19.300 y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo cual debería ser seriamente sancionado por la SMA, conforme a las facultades y disposiciones de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA);

3° Con fecha 01 de octubre de 2014, esta Superintendencia recepcionó una nueva denuncia ciudadana en relación con el referido derrame en la bahía de Quintero, esta vez, por parte de [REDACTED], en la cual se solicita a la SMA iniciar un procedimiento sancionatorio en contra de ENAP Refinerías S.A.;

4° Asimismo, con fecha 01 de octubre de 2014, se recibe la Carta N° 45338 de ENAP Refinerías S.A., en la que se da respuesta al requerimiento de información efectuado en el Acta de Inspección Ambiental de 24 de septiembre de 2014;

5° Con fecha 10 de octubre, mediante Resolución Exenta N° 592/2014 SMA, esta Superintendencia realiza un nuevo requerimiento de información e instruye la forma y el modo de presentación de los antecedentes solicitados a ENAP Refinerías S.A.;

6° Con fecha 13 de octubre, mediante Resoluciones Exentas N° 594/2014, N° 595/2014, N° 596/2014, N° 597/2014 y N° 598/2014 de la Superintendencia del Medio Ambiente, se cita a declarar para el día 20 de octubre a don Patricio Farfán Bórquez (Gerente de ENAP Refinerías S.A.), a don Claudio Luengo Hernández (Jefe de Terminal Quintero ENAP Refinerías S.A.), a doña Silvana Ogalde Morata (Jefa de Medio Ambiente de ENAP Refinerías S.A.), a don Enrique Ide Valenzuela (Representante Legal de Naviera UltraNav Ltda.) y a don Matthias Reinartz (Representante Legal de Remolcadores UltraTug Ltda.)—respectivamente—de conformidad a lo dispuesto en el artículo 29 de la LO-SMA, con el objeto de determinar las circunstancias bajo las cuales ocurrió el derrame de hidrocarburos el día 24 de septiembre de 2014 en la Bahía de Quintero;

7° Con fecha 14 de octubre de 2014, mediante Ord. D.S.C. N° 1347 y Ord. D.S.C. N° 1348, esta Superintendencia informó a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]—respectivamente—, el inicio de una investigación por los hechos denunciados, con el objeto de recabar mayor información sobre las presuntas infracciones;

8° Con fecha 17 de octubre de 2014, [REDACTED] complementó su denuncia con nuevos antecedentes, consistentes en la Resolución Exenta N°09, de fecha 05 de enero de 2014, que se pronuncia sobre el cambio del titular de los proyectos de que es titular ENAP Refinerías S.A., respecto de las RCA que en él se indican; la RCA N° 584/2000, mediante la cual se califica



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

favorablemente el proyecto "Fondeadero Marítimo para Barcazas Bahía de Quintero", y la RCA N° 91/2002 mediante la cual se califica favorablemente el proyecto "Nueva Línea de Combustible Terminal Marítimo de Quintero", solicitando a la SMA tener presente dichos antecedentes;

9° Con fecha 29 de octubre de 2014, mediante Resolución Exenta N° 634/2014, se cita a declarar para el día 03 de noviembre de 2014 a don Matthias Reinartz, en razón de haberse excusado de la primera citación a declarar el día 20 de octubre de 2014;

10° Con fecha 12 de noviembre de 2014, ENAP Refinerías S.A. mediante Carta N° 45394, responde al segundo requerimiento de información realizado mediante Resolución Exenta N° 592/2014 SMA, adjuntando la información solicitada;

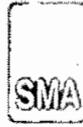
11° Con fecha 27 de febrero de 2015, [REDACTED] -representante de [REDACTED] - renuncia al patrocinio y poder conferido para la gestión de la respectiva denuncia, en tanto, que por el mismo acto los referidos [REDACTED] designan como abogados patrocinantes a [REDACTED]

II. Alcances de la competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente

12° De conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la Constitución Política de la República de Chile (CPR), los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. De lo contrario, el acto adolecería de nulidad y podría dar paso a las responsabilidades y sanciones que la ley señale. El artículo en comento, consagra uno de los principios básicos del Derecho Constitucional, es decir, el principio de legalidad de todos los actos de la administración. En virtud del referido principio, los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico;

13° Debe tenerse presente que para esta Superintendencia del Medio Ambiente es un imperativo constitucional observar en su actuar el "principio de legalidad" consagrado en los artículos 6 y 7 de la CPR y recogido normativamente en el artículo 2 de la Ley Orgánica Constitucional 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, el que impone a los órganos de la Administración actuar con apego estricto a lo establecido en la Constitución y las leyes. En razón de lo anterior, esta Superintendencia sólo puede actuar dentro de la esfera de sus competencias y en la forma que prescriba la ley, siendo los artículos 2, 3 y 35 de la LO-SMA, los que delimitan las competencias fiscalizadoras y sancionadoras de la Institución;

14° Por su parte, los artículos 21 y 47 de la LO-SMA, estipulan que cualquier persona puede denunciar el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales ante la Superintendencia del Medio Ambiente. Recepcionada una denuncia se genera la obligación de investigar con acuciosidad los antecedentes que en ella se indiquen, a efectos de determinar o descartar una posible infracción o bien, solicitar actividades de fiscalización que ayuden a esclarecer los hechos denunciados.



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

III. Efectividad de haberse incurrido en una infracción de competencia de esta Superintendencia del Medio Ambiente por parte de ENAP Refinerías S.A.

15° El Terminal Marítimo Quintero de ENAP Refinerías S.A. tiene por finalidad embarcar y desembarcar hidrocarburos desde y hacia las embarcaciones que recalán en sus fondeaderos, transfiriendo crudo o productos derivados del petróleo. Dicho Terminal comprende instalaciones marítimas y de estanques de almacenamiento de crudo, productos pesados, productos limpios y LPG;

16° En el marco de los requerimientos de información formulados por la SMA a ENAP Refinerías S.A., a través de Acta de inspección del 24 de septiembre de 2014 y de la Resolución Exenta SMA N°592/2014, el Titular remitió la Carta N°45338, la presentación "Derrame de Hidrocarburo en la Operación del BT Mimosa, en la Bahía de Quintero el 24 de septiembre de 2014" y la Carta N°45394 del 12 de noviembre de 2014. En virtud de estos antecedentes, se constata que el derrame de petróleo crudo ocurrido el 24 de septiembre de 2014 "tuvo lugar mientras la M/N LR Mimosa – operada por una filial de UltranaV – se encontraba realizando operaciones destinadas a la descarga de petróleo mediante la monoboya hacia el estanque T-5104 del Terminal Marítimo ENAP en Quintero" y que "debido al sobreesfuerzo a que fueron sometidas las espías por el desplazamiento brusco del busque (...) la conexión del buque tanque con los flexibles de la monoboya se rompió, produciéndose así el derrame de petróleo";

17° Asimismo, el Titular indica que la "Monoboya y el estanque T-5104 involucrados en la operación de descarga son parte de las instalaciones originales del Terminal Marítimo Quintero", y que las mismas "fueron construidas y puestas en servicio en el año 1971, siendo así un proyecto que se inició de manera previa a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental", agregando que por lo anterior "la Monoboya y el estanque T-5104 no tienen una Resolución de Calificación Ambiental asociada". Se agrega que "con posterioridad a la entrada en vigencia del SEIA, ni la Monoboya ni el estanque T-5104 han sufrido cambios de consideración que determinen la obligación de ingresar a dicho sistema".

18° De conformidad a la información revisada, el Terminal Marítimo Quintero de ENAP Refinerías S.A. se encuentra regulado por los siguientes instrumentos de gestión ambiental de competencia de esta Superintendencia:

Identificación de Instrumentos de Gestión Ambiental que regulan la actividad, proyecto o fuente fiscalizada.					
N°	Tipo de Instrumento	N°/ Descripción	Fecha	Comisión / Institución	Nombre de la actividad, proyecto o fuente fiscalizada
1	RCA	155	2.02.2009	COREMA Valparaíso	Estanque de Almacenamiento de Productos Limpios T-5024 Terminal Quintero
2	RCA	96	21.01.2009	COREMA Valparaíso	Subestación Eléctrica El Bato
3	RCA	4	10.01.2006	COREMA Valparaíso	Estanques de Almacenamiento de Crudo T-5101 y T-5107, Terminal Quintero.



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

Identificación de Instrumentos de Gestión Ambiental que regulan la actividad, proyecto o fuente fiscalizada.

N°	Tipo de Instrumento	N°/ Descripción	Fecha	Comisión / Institución	Nombre de la actividad, proyecto o fuente fiscalizada
4	RCA	53	21.02.2005	COREMA Valparaíso	Mejoramiento Sistema de Tratamiento de RILES del Terminal Quintero.
5	RCA	55	29.03.2004	COREMA Valparaíso	Reemplazo de Caldera de Vapor en Terminal Quintero
6	RCA	223	28.10.2002	COREMA Valparaíso	Aumento de Capacidad de Almacenamiento de Diésel en Terminal Quintero.
7	RCA	91	28.05.2002	COREMA Valparaíso	Nueva Línea de Combustible Terminal Marítimo de Quintero.
8	RCA	616	20.08.2001	COREMA Valparaíso	Aumento de la Capacidad de Almacenamiento de petróleo crudo en Terminal Marítimo Quintero.
9	RCA	584	30.10.2000	COREMA Valparaíso	Fondeadero Marítimo para Barcazas Bahía de Quintero.

Fuente: Informe de fiscalización DFZ-2014-295-V-SRCA-IA

19° En el marco de la actividad de fiscalización realizada por esta Superintendencia del Medio Ambiente, se efectuó una relación entre las instalaciones del Terminal Marítimo Quintero involucradas en el derrame de petróleo –esto es, la monoboya y el estanque T-5104- con las RCA con las que cuenta el referido Terminal;

20° Como resultado de dicha actividad y de acuerdo a los antecedentes analizados, se constató que la monoboya y el estanque T-5104 involucrados en el derrame de petróleo ocurrido el día 24 de septiembre de 2014, en la bahía de Quintero, no se encuentran regulados por ninguna de las RCA con que cuenta el Terminal Marítimo Quintero, dado que corresponden a instalaciones que datan del año 1971, siendo preexistentes a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (1997);

21° En efecto, la monoboya y el estanque T-5104, no se relacionan con la RCA N°584/2000 “Fondeadero Marítimo para Barcazas Bahía de Quintero”; ni la RCA N°616/2001 “Aumento de la Capacidad de Almacenamiento de petróleo Crudo en Terminal Marítimo Quintero”; ni la RCA N°91/2002 “Nueva Línea de Combustible Terminal Marítimo de Quintero”; ni la RCA N°223/2002 “Aumento de Capacidad de Almacenamiento de Diésel en Terminal Quintero”; ni la RCA N°53/2005 “Mejoramiento Sistema de Tratamiento de Riles del Terminal Quintero”; ni la RCA N°4/2006 “Estanques de Almacenamiento de Crudo T-5101 y T-5107 Terminal Quintero”; ni la RCA N°155/2009 del proyecto “Estanque de Almacenamiento de Productos Limpios T-5024 Terminal Quintero” Además, tampoco se relacionan con la RCA N°55/2004 “Reemplazo de Caldera de Vapor en Terminal Quintero”; ni con la RCA N°96/2009 del proyecto “Subestación Eléctrica El Bato”.

IV. Conclusiones

22° Se realizó una investigación con todas las herramientas que la LO-SMA dispone para ello, con el fin de determinar o descartar una posible infracción



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

de ENAP Refinerías S.A. Agotada dicha etapa, las denuncias interpuestas podrían haber traído como consecuencia el inicio de un procedimiento sancionatorio formal contra el presunto infractor, si en el ordenamiento jurídico existiese una obligación, que incumplida, generase una infracción de aquellas estipuladas en el artículo 35 de la LO-SMA, lo que no concurre en la especie.

23° En efecto, de conformidad a los antecedentes analizados, se sigue que no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra de ENAP Refinerías S.A., toda vez que no se ha constatado que en el caso concreto se haya incurrido en ninguna de las infracciones previstas por el artículo 35 de la LOSMA;

24° Cabe señalar que al no aplicar instrumentos de carácter ambiental de competencia de esta Superintendencia, la fiscalización de los hechos que gatillaron el derrame de petróleo crudo en la bahía de Quintero corresponden a la Autoridad Marítima, en el marco de sus facultades legales sectoriales. De igual modo, corresponde a la Autoridad Marítima establecer las sanciones que correspondan, de acuerdo al procedimiento sancionatorio respectivo.

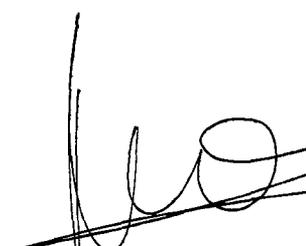
RESUELVO,

ARCHIVAR las denuncias de [REDACTED] y de [REDACTED], ingresadas a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fechas 29 de septiembre de 2014 y 01 de octubre de 2014, respectivamente, en virtud del artículo 47 inciso 4° de la LOSMA.

2° DERIVAR todos los antecedentes en que se funda este acto a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante para los fines pertinentes, de conformidad con el inciso 2° del artículo 14 de la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado;

Lo anterior, sin perjuicio de que -en razón de nuevos antecedentes-, esta institución pueda volver a conocer de los motivos que la fundan.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE


Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Cumplimiento y Sanción
Superintendencia del Medio Ambiente



RCP
Carta

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- Superintendencia de Servicios Sanitarios, Oficina Regional de Valparaíso. Avenida Francia N°15, Valparaíso, Región de Valparaíso.



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

Adjunto:

- Formulario de denuncia ciudadana presentado ante la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 01 de octubre de 2014 y documentos adjuntos.
- Carta presentada ante la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 17 de octubre de 2014.
- Denuncia ciudadana presentada ante la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 29 de septiembre de 2014 y documentos adjuntos.
- Informe de Fiscalización Ambiental Inspección Ambiental Terminal Marítimo ENAP Quintero DFZ-2014-295-V-SRCA-IA.

CC:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.